



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 328 00</u>			
DEMANDANTE	Iván Felipe García Ramos	DOC. IDENT.	1.032.360.682
DEMANDADO	Colpensiones, Activos S.A.S., Coltempora S.A.S., Misión Temporal Ltda, Consorcio Misión Temporal Selectiva		
PRETENSIÓN	Contrato realidad, reliquidación prestaciones sociales e indemnizaciones, solidaridad.		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, como apoderado (a) judicial de **IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS**, en tanto, si bien es cierto, se adjuntó memorial que confiere poder, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, con la presentación personal que se exige por el Art. 74 del C.G.P. En consecuencia, se **REQUIRE** a la parte actora para que subsane el yerro anotado.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo preceptuado en el numeral 4° del Art. 26 ya que no se adjuntó el documento denominado "*documento privado de constitución del Consorcio Misión Temporal Selectiva de fecha del 09 de enero de 2017*", el cual es necesario para probar la existencia del Consorcio señalado, pues no basta con aportar el certificado de cámara de comercio de las personas jurídicas que lo conforman.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de subsanación también debe ser enviado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE ENERO DE 2022
Por ESTADO N.º <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39111f1992032aed88c81ed663d91b7ba1a9f31b19137d161d0f8007c079b7c7**

Documento generado en 20/01/2022 05:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>